



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-353/2020

RECURRENTE: JUAN CARLOS
MATURINO MANZANERA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO
¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCIA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuesta por Juan Carlos Maturino Manzanera,³ para controvertir la sentencia de Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-170/2020, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Integración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política⁴ del Congreso del Estado de Durango.⁵ Una vez celebradas las elecciones de dos mil dieciocho en el Estado de Durango, para integrar la Sexagésima Octava Legislatura, el uno de septiembre de ese año, se determinó cómo quedaría integrada la JUCOPO, para los tres años posteriores al ejercicio constitucional, correspondiendo la Presidencia al

¹ En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ En adelante recurrente.

⁴ En adelante JUCOPO.

⁵ En adelante Congreso local.

SUP-REC-353/2020

Coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional la última anualidad.

2. Decreto 330 del Congreso local. El veintinueve de mayo, se emitió el decreto que, entre otras cuestiones modificó el numeral 83 de la Ley Orgánica del Congreso. Asimismo, en los transitorios se indicó que, en el caso de constituirse coaliciones parlamentarias, la integración de la JUCOPO debería modificarse conforme a lo dispuesto a ese decreto.

3. Integración del órgano legislativo. El veintiséis de agosto, se integró el órgano legislativo conforme al decreto referido, en el que al accionante se le asignó el cargo de vocal.

4. Juicio ciudadano. El cuatro de septiembre, el recurrente presentó ante el Congreso local, juicio ciudadano federal dirigido a la Sala Superior para controvertir la rotación de la fuerza parlamentaria, el cual fue reencauzado⁶ al Tribunal Electoral del Estado de Durango.⁷

5. Sentencia del Tribunal local. El veintiocho de octubre, el órgano jurisdiccional local resolvió el expediente TE-JDC-013/2020, en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que la materia de controversia no era de tipo electoral, sino parlamentaria.

6. Juicio federal. El seis de noviembre, el recurrente presentó ante la Sala Regional Guadalajara juicio para la ciudadanía, quien formuló planteamiento competencial a la Sala Superior y ésta determinó⁸ que la competencia para conocer el asunto era de la Sala Regional.

7. Sentencia impugnada. El diecisiete de diciembre, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el expediente SG-JDC-170/2020, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintidós de diciembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

⁶ Determinación emitida en el expediente SUP-JDC-2453/2020.

⁷ En adelante Tribunal local.

⁸ Resolución dictada en el expediente SUP-JDC-10121/2020.



9. Turno. El veintiocho siguiente, una vez recibidas las constancias, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-353/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁹

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

I. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SUP-REC-353/2020

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁶
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

II. Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local, que desechó su demanda por considerar que la materia de controversia corresponde al ámbito del derecho parlamentario, por lo que existía la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, con base en las consideraciones siguientes:

1. Consideró innecesario pronunciarse sobre el agravio del actor respecto a la notificación de la sentencia impugnada, ya que en el apartado de oportunidad se tuvo por cumplido ese requisito de procedencia.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-353/2020

2. En cuanto a los agravios en contra del desechamiento, los calificó como infundados, porque en efecto los actos controvertidos forman parte del derecho parlamentario, según la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral y lo resuelto en el SUP-JDC-186/2020.

Ello, porque el origen de la controversia se encuentra en el acuerdo que suscribieron los coordinadores de los grupos parlamentarios de Morena, PRI y PAN, en la que se pactó que la presidencia de la JUCOPO sería ejercida el primer año por el primero de los partidos, el segundo y tercer año sería conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso local vigente en ese entonces.

De manera que el motivo de la controversia es un tema de organización interna del Congreso local y sus fuerzas parlamentarias, no así de una restricción del derecho político-electoral del diputado.

Con base en los criterios de esta Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, de rubros: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. y COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, así como la sentencia dictada en el SUP-JDC-186/2020, la Sala Guadalajara sostuvo que como los actos concernientes a la actuación interna de los órganos legislativos corresponde al derecho parlamentario, por lo que se excluye de la tutela del derecho político-electoral del ser votado.

Finalmente, la Sala Guadalajara señaló que el actor no combatió frontalmente las razones del Tribunal local, ya que se enfocó a exponer los motivos por los cuales se debía extender la tutela jurisdiccional a su caso concreto.

III. Síntesis de agravios

El actor aduce que la Sala Guadalajara no tomó en cuenta la existencia de abuso de derecho y fraude a la ley, pues los actos del Congreso local son tendentes a distorsionar la voluntad popular y afectar el derecho de



ejercicio del cargo, ni tampoco analizó su agravio desde el enfoque planteado.

Contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, señala que los actos de violencia política y discriminación se concretaron cuando los coordinadores realizaron actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a su persona, esto es, señala que fue víctima de violencia política.

Asimismo, solicita la inaplicación del artículo Segundo transitorio del Decreto 330 que modificó la Ley Orgánica del Congreso local, en el que se previó que la presidencia de la JUCOPO sería ejercida por el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí misma cuente con la mayoría absoluta del Congreso.

Además, considera que la aplicación de esa norma se da retroactivamente, ya que se afecta el derecho adquirido con motivo del acuerdo celebrado en dos mil dieciocho, acuerdo que está vigente y, por tanto, al negársele ejercer la presidencia de la JUCOPO, se le niega el derecho de acceder al cargo.

En ese sentido, refiere que en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal se reconoce el derecho a ser votado y, una vez logrado el cargo, su protección y tutela debe alcanzar el acceder y permanecer en él, ejerciendo de forma completa las funciones; por lo que los actos que tengan por objeto distorsionar la representación que le fue otorgada, debe ser revisados al afectar derechos fundamentales del ciudadano que también irrumpen en la representación popular y el principio de pluralismo.

Ello, en tanto, que los grupos parlamentarios son importantes, porque representan a la ciudadanía como voluntad plasmada en las urnas, pero también, representan un brazo ejecutor de las plataformas o programas políticos, por lo que el coordinador representa también los intereses del partido.

Por lo cual, sostiene que, contrariamente a lo razonado por la Sala Guadalajara, la vía electoral debe tutelar su derecho de acceso al cargo

SUP-REC-353/2020

de la presidencia de la JUCOPO, para dar vigencia a la representación soberana, máxime que, en el caso, se está ante una determinación parlamentaria que tiene por objeto el detrimento del derecho a ejercer el cargo.

Finalmente, el recurrente refiere que la coordinadora de Morena ha emitido declaraciones denigrantes en su contra que podrían constituir violencia política, pues algunas de esas expresiones son consideradas como violencia política en razón de género, supuestos que aun cuando son de carácter parlamentario, han sido revisados por órganos jurisdiccionales.

IV. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Al respecto, debe señalarse que, del análisis de la sentencia impugnada, se concluye que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativos a determinar si la negativa a que encabece un órgano interno del Congreso local pertenece al derecho parlamentario, como lo sostuvo el Tribunal local al desechar la demanda del recurrente.

Así, la Sala Guadalajara consideró, con base en criterios jurisprudenciales y un precedente de esta Sala Superior, que la situación planteada por el actor relativa a su derecho a ejercer la presidencia de la JUCOPO del Congreso local formaba parte del derecho parlamentario, por lo que no era tutelable por el electoral.

Finalmente, la Sala responsable consideró que el actor no combatió frontalmente los razonamientos del Tribunal local, sino que se enfocó en exponer por qué debía extenderse la tutela jurisdiccional electoral a su caso.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución



dictada por la Sala Regional, porque se ciñó al análisis de temas de legalidad, como lo es la determinación de que el acto primigeniamente combatido corresponde al ámbito parlamentario, en la que concluyó que la controversia la motivó el acuerdo que suscribieron los coordinadores de los grupos parlamentarios, en la que se pactó la rotación de la presidencia de la JUCOPO.

En suma, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; no emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.

Ahora, los planteamientos de la parte recurrente están vinculados con señalar que el hecho de que le nieguen presidir la JUCOPO del Congreso local debe ser tutelable en la vía electoral, ya que considera que se viola su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, y que ha sido víctima de violencia política, por expresiones que se ha dicho en su contra.

De los planteamientos que formula la parte recurrente ante esta instancia, se advierte que constituyen cuestiones de legalidad, y con ellos pretenden que la Sala Superior realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis.

Es decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respectos a los hechos que, en su concepto, le generó perjuicio.

Ello, porque en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a sugerir que esta Sala Superior modifique su criterio para conocer de este tipo de actos, en la vía electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación en que, desde su punto de vista, se trata de un asunto importante y trascendente, al versar sobre el

SUP-REC-353/2020

derecho al ejercicio del cargo en el Congreso local, que implica fijar un criterio novedoso e inédito, aunado a que hay actos de violencia política, discriminación, exclusión y omisiones que impactan en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Sin embargo, la Sala Superior estima que las aseveraciones de la parte recurrente, por sí mismas, son insuficientes para considerar la procedencia de los recursos, ya que se trata de una repetición de lo alegado en la instancia anterior y afirmaciones genéricas respecto de que hay expresiones que pueden considerarse como violencia política en su contra.²³

Esta Sala Superior considera que el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral y dar respuesta a casos estructurales que afecten, sobre todo, a grupos desventajados que normalmente no tendrían acceso a los tribunales de justicia,²⁴ sino que se enfoca a plantear que se cambie el criterio sobre el conocimiento de actos de organización interna de los Congresos, cuando considera que hay alguna afectación a su derecho a presidir el órgano de gobierno del poder legislativo, cuestión que tiene su origen en el acuerdo suscrito por los coordinadores de los grupos parlamentarios respecto a la rotación de la presidencia de la JUCOPO combatido.

De lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

²³ La Sala Superior ha sostenido que, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia –mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación. Ver sentencia SUP-REC-30/2018.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.